

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Leonel de Jesús Henao Zuluaga
Demandado	José Fernando Uribe Bolívar
Radicado	05001-31-03-011-2021-00320-00
Decisión	Fija audiencia concentrada; y Decreta pruebas.

1. La vocera judicial del demandante solicitó que se diera impulso a lo procesado y, además, que se dictara auto prorrogando la competencia por otros seis meses más, fenecido como se encuentra, a su juicio, el término de un año previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso (arch, 062 c. 1).

Presto se descubre que le asiste razón a la vocera en sus cómputos, puesto que se libró mandamiento ejecutivo por fuera del término de que trata el inciso 6.º del canon 90 *eiusdem*, y el libelo genitor fue presentado en seis de septiembre del año pasado (archs. 011 y 030 c. 1). No obstante, el Juzgado considera que no puede dictarse auto de prórroga por la potísima razón de que el término ya está vencido, de manera que no podría revírsele *ex post facto* con una prórroga extemporánea, de suyo prevista –y lógicamente diseñada– para *antes* de culminado el año.

Lo que en este caso se impone, suprimida la nulidad automática y de pleno derecho en la sentencia C-443 de 2019 de la H. Corte Constitucional, es proseguir adelante con el trámite de un proceso que no ha sido acusado de nulidad por ninguno de sus intervinientes¹; ni siquiera por el extremo pasivo, que guardó silencio cuando feneció el término procesal en comento y se configuró el vicio latente, ahora sujeto, itérese, a los condicionamientos de los artículos 134, 135 y 136 *eiusd.*

2. Continuando sobre la marcha de lo procesado, y recorrido el traslado concedido a la parte ejecutante frente a las excepciones del ejecutado, sigue aplicar el artículo 443.2 del Código General del Proceso y programar la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 *eiusdem*, pues se estima posible y conveniente agotar en una sola vista pública el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, algo oficiosamente autorizado por el único párrafo del último canon citado.

Para ella, atendiendo la agenda del despacho, se fija el día **25 de noviembre de dos mil veintidós a las 9 a.m.**

Se convoca a ambas partes para que concurran personalmente a esta audiencia, en la cual se practicarán los interrogatorios de parte que de oficio debe cumplir el despacho, so pena de las sanciones que consagran los artículos 205 y 372.4 del Código General del Proceso.

Se advierte que la audiencia se realizará mediante la plataforma virtual de *Microsoft Teams*, según los protocolos de justicia virtual delineados por el H. Consejo Superior de la Judicatura. En ese sentido, el vínculo de acceso a la sala virtual será remitido a unos pocos días de la fecha fijada. Es por ello que se requiere a las partes y a sus apoderados para que presten toda la colaboración necesaria en la realización de la audiencia, para lo cual informarán las direcciones electrónicas desde las que harán

¹ La parte ejecutante no propuso la nulidad. Su pedimento de prórroga se funda en la precaución, esto es, en sus palabras, «*para evitar vicios de procedimiento futuros*».

su ingreso a la sala virtual, si es que ellas aún no reposan en el expediente, o bien en el evento de sufrir cualquier modificación.

3. Para los efectos de la audiencia concentrada, se decretan las siguientes pruebas:

3.1. SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE.

a. **Documentales**. Se tendrán como pruebas todos los documentos allegados como tales por la parte ejecutante y acompañados con la demanda.

b. **Testimonial**. Se oirá el testimonio del señor Álvaro Norbey Vahos Montoya, sobre la autoría y el contenido del documento contentivo del negocio jurídico de «*endoso, cede y traspaso*» a que hace referencia el hecho séptimo (7.º), y sobre lo que guarde atinencia con tal relación negocial. El testigo se ubica en la Calle 40B Sur # 36-46 de Villavicencio y en el correo electrónico alvarovahos@gmail.com. De conformidad con los artículos 217 y 224 del Código General del Proceso, cumple a la parte ejecutante procurar la comparecencia del testigo, previniéndolo de que su inasistencia podrá acarrear las consecuencias previstas en el artículo 218 *eiusdem*.

c. **Interrogatorio de parte**. Se recibirá el interrogatorio que la vocera del ejecutante hará al ejecutado José Fernando Uribe Bolívar, quien deberá asistir a la audiencia, itérese, so pena de las sanciones previstas en los artículos 205 y 372.4 del Código General del Proceso. El interrogatorio se llevará a cabo siguiendo los lineamientos trazados en los artículos 202, 203 y 204 *eiusdem*.

3.2. SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA.

a. **Documentales**. Se tendrán como pruebas todos los documentos allegados como tales por la parte ejecutada y acompañados al momento de presentar excepciones; por el principio procesal de la comunidad de la prueba, no es del caso pronunciarse nuevamente sobre los documentos «*introducidos por la parte demandante*».

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3673a7e896ce71dd29aad20efd3908ca46c46cacaf8fba516fa862ab60d8d8**

Documento generado en 05/10/2022 10:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>